

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-01/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-01/2022, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR- 01/2022

RESOLUCIÓN: IEEPCO-06-CDE-03/2022

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN HUAJUAPAN DE LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN HUAJUAPAN DE LEÓN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-01/2022, relativo al recurso de revisión, promovido por el ciudadano Miguel Sánchez González, representante suplente del Partido Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapan de León, en contra del acuerdo del Consejo Distrital Electoral número IEEPCO-06-CDE-03/2022, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla para el proceso electoral local ordinario 2021-2022; acuerdo que fue aprobado mediante sesión ordinaria del 06 Consejo Distrital Electoral de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintidós, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Aprobación del calendario.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno, serealizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, respecto de las elecciones de gobernadora o gobernador constitucional del Estado.
3. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Instalación del 06 Consejo Distrital Electoral de Huajuapan de León, dando inicio a las actividades y trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, para llevar a cabo la elección de la gobernadora o gobernador del Estado.
4. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintidós, se celebró la sesión ordinaria en la cual se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, el acuerdo número IEEPCO- O6-CDE-03/2022, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
5. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, a las dieciocho horas, se recibió en las Oficinas que ocupa el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapan de León, el escritofirmado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-06-CDE-03/2022.
6. Del trámite y remisión del recurso de revisión al Consejo General de este Instituto. Con fecha dos de abril del año dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número IEEPCO/CDE/06/051/2022, mediante el cual la Secretaría del 06 Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapan de León, remitió la documentación correspondiente al trámite realizado por ese Consejo, por lo que, remitió el original del escrito de demanda, acuerdo de inicio, las razones de registro, fijación y retiro de publicidad, cédula de publicidad fijada en los estrados del citado Consejo, certificación de terceros interesados, acuerdo de remisión e informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable, lo anterior, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
7. Tramitación del medio de impugnación ante el Consejo General de este Instituto. Mediante acuerdo dictado el diez de abril del año dos mil veintidós, la Consejera Presidenta Licenciada Elizabeth Sánchez González, dicto el acuerdo de inicio, mediante el cual radico y asigno el número de expediente, así mismo ordeno requerir al Consejo Distrital Electoral remitir el proyecto de acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

En este sentido, mediante oficio UTJYCE/67/2022, se requirió al Consejo Distrital Electoral 06, para que dentro del término concedido remitiera la documentación

descrita en líneas anteriores; al respecto, el Consejo Distrital Electoral mediante oficio IEEPCO/CDE/06/058/2022, cumplió el requerimiento formulado y al efecto remitió copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

8. En atención al cumplimiento descrito en líneas precedentes, con fecha veinte de abril del dos veintidós, la Consejera Presidenta de este Instituto mediante acuerdo, ordeno glosar esas constancias al expediente, así también, en su punto de acuerdo segundo, solicito a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, rindiera un informe detallando los pormenores por los cuales se aprobó en sus términos el acuerdo IEEPCO-06-CDE-003/2022, del Consejo Distrital señalado como responsable.
9. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DCEO/317/2022, remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe con la información recabada por esa Dirección Ejecutiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19 párrafo 6, 47, 48 y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapan de León, por el que impugna el “Acuerdo número IEEPCO-06-CDE-03/2022, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 ”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad Administrativa Electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios. En el escrito de demanda el partido actor señala medularmente que, en términos del acuerdo controvertido, el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapan de León, con motivo del acuerdo número IEEPCO-06-CDE-03-2022, estimó que se incumplió al no designar en ese acuerdo a la persona autorizada del acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de

casilla.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda de recurso de revisión del actor, se advierte que, el actor del medio de impugnación, al controvertir el acuerdo identificado con el número IEEPCO-O6-CDE-03/2022, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, al facultar a la Consejera Presidente a realizar la designación, estima el actor que no se debió de permitir, ya que las disposición establece que se debe designar a la persona responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, del Reglamento de elecciones, que establece que a más tardar el 30 de marzo del año de la elección, se debe designar al personal autorizado para dicha actividad.

Al respecto del informe recabado, se tiene que la Consejera Presidenta, manifestó que derivado que en la fecha en que se debía de aprobar mediante acuerdo la designación de personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla y que en esa fecha, dicho Consejo, no contaba con personal eventual contratado para realizar las actividades mandatadas descritas en el proemio del acuerdo controvertido y en razón de no contar con personal contratado en la fecha de la aprobación, en el seno de ese órgano desconcentrado se optó por facultar a la Consejera Presidenta, para que una vez que se contara con el referido personal eventual se procediera a realizar las designaciones correspondientes.

En base a las situaciones de hecho manifestadas en líneas anteriores, es necesario analizar el contenido de las disposiciones legales que se estiman violadas y que al efecto establecen:

"Artículo 167 numeral 2, del Reglamento de Elecciones,

"167

1....

2.. A más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital del Instituto y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:

a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral;

b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla."

En virtud de que efectivamente, se observa que las disposiciones contenidas en el artículo 162 numeral 2 invocados por el recurrente como los preceptos violados pro el contenido del "Acuerdo número IEEPCO-O6-CDE-03/2022, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla para el proceso electoral

local ordinario 2021-2022” y que, efectivamente las disposiciones invocadas imponen al Consejo Distrital una obligación específica consistente en que a más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital del Instituto y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, y que de conformidad con el informe rendido por la Autoridad Responsable en cumplimiento al oficio número TGYCE/67/2022, el Consejo Distrital Electoral mediante oficio IEEPCO/CDE/06/058/2022, cumplió el requerimiento formulado y al efecto remitió copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós que confirman los elementos fácticos de los agravios expresados por el recurrente. En virtud de lo anterior, este consejo estima que los agravios expresados por el recurrente RESULTAN FUNDADOS, por lo que se revoca el acuerdo recurrido.

QUINTO. CUMPLIMIENTO. Con la finalidad de atender los efectos del acuerdo que se revoca es importante precisar que la contratación se realiza una vez que se cuente con la suficiencia presupuestaria correspondiente, lo cual como ya se señaló no corresponde al Órgano Distrital determinar, no obstante lo anterior, es preciso dotar de certeza los actos que ese órgano colegiado determine, en el ejercicio de las facultades que como pleno, así lo consideren, en razón de lo cual se advierte que en la fecha señalada para realizar la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán cada mesa directiva de casilla, la referida designación no aconteció, por lo que una vez que transcurrió el plazo sin la realización de la designación es de analizar si en esa fecha la no designación fue responsabilidad del Consejo Distrital encargado, para lo cual se procede a determinar con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la citada conducta.

Circunstancia de tiempo, por lo que hace a la fecha en que ocurrió la no designación contenida en el artículo 167 numeral 2, al respecto es preciso tener en cuenta que el Consejo Distrital responsable, sesionó en tiempo para analizar el cumplimiento a la normativa del Reglamento de Elecciones, y por ello tomaron la determinación de salvar el obstáculo de no contar en esa fecha con personal contratado para dichas tareas.

Sobre el particular, en descargo del Consejo señalado como responsable, como ya se precisó la contratación de personal no se realiza de manera autónoma dado que se requiere de suficiencia presupuestaria, sin embargo, el Órgano descentrado, dio cumplimiento a los plazos en la fecha para la aprobación del acuerdo con la variante de facultar a la Consejera Presidenta para realizar las designaciones. Con lo anterior, se trató de cumplir con la obligación de contar con el personal que realizará las funciones de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se asignan en cada mesa directiva de casilla, esto una vez que se tuviera la suficiencia presupuestal, y así estar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 167 numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien por cuanto hace a la circunstancia de modo, es preciso tener en cuenta que en la aprobación del acuerdo IEEPCO-06-CDE-003/2022, hoy controvertido, no se aprecia que exista dolo en el desempeño de la actividad, sin embargo se advierte que en el ejercicio de la facultad del órgano colegiado, determinaron procedente facultar a la Consejera Presidenta para que sea esa última quien realizara las designaciones en el momento oportuno, sin que exista un dolo o una falta que se pueda advertir y de la que se desprenda que se hayan beneficiado o se haya obtenido un beneficio con la aprobación del acuerdo recurrido, por lo que en su actuar se considera que se cumplieron con los principios establecidos en los artículos 5 numeral 2 y 30 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en específico los siguientes:

1. Legalidad ya que garantizo que la decisión adoptada por el consejo distrital, en ejercicio de sus funciones, se ajustó a la ley, porque sesiono en tiempo y conforme a sus atribuciones.
2. La imparcialidad ya que consejo electoral, al momento de tomar la decisión de sesionar y determinar que existiría una persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirían en cada mesa de casilla y el acceso a la bodega, lo hizo sin tener en mente a una persona en específico la cual sería beneficiada con esta resolución, sino por el contrario lo hizo pensando en buen funcionamiento para llevar a cabo las elecciones del proceso electoral local.
3. Certeza en atención a este principio el consejo distrital, en ejercicio de sus funciones, determino en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, la asignación de una persona que cumpliera con las funciones de asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirían en cada mesa de casilla y el acceso a la bodega, lo anterior para contar con los elementos necesarios y dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.
4. La independencia en la toma de decisiones del consejo distrital, en ejercicio de sus funciones, constituyen aspectos fundamentales para la consolidación de la democracia en el Estado Mexicano, ya que con los mismos se garantiza que tales decisiones sean adoptadas en forma imparcial y en estricto apego a la ley, es decir, sin alguna influencia ajena al proceso que pudiera dar lugar a una decisión que se aparte de la normatividad aplicable al caso.

Por lo que hace a la circunstancia de lugar, debido a que se trata de un Consejo Distrital el que resulta ser el señalado como responsable, y en virtud de que el citado acto controvertido no tiene que ver con cambio de sede o alguna situación relacionada con las instalaciones, resulta estéril hacer alguna manifestación al respecto.

Por lo que este Consejo General una vez que se analizaron las circunstancias referidas por el recurrente y en atención a lo manifestado por el Consejo Distrital señalado como responsable, en el entendido de que dichas situaciones no corresponden con lo prescripto por el Reglamento de Elecciones en su artículo 167, numeral 2, por no tener autorizada la contratación de personal para dichas actividades, se encuentran fundados los agravios hechos por el recurrente.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 4, 8, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General resuelve al tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-06-CDE-003/2022, en los términos del Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital 06 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, realice las designaciones del personal autorizado para el acceso a la bodega y de la persona responsable de la asignación de folios de las boletas electorales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2 del Reglamento de Elecciones a más tardar el quince de mayo del año en curso.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, dar seguimiento al cumplimiento de lo mandatado en esta resolución.

QUINTO. Se vincula a la Coordinación Administrativa de este Instituto, al cumplimiento de lo mandatado en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA